



**COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

**ORDENANZA N° 0090/10**  
**REGLAMENTO DE TRANSITO**

**Acebal, 6 de Agosto de 2010.**

VISTO:

La necesidad de ordenar el tránsito en la localidad.

Y CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el vacío legal existente provoca que el tránsito en la localidad no sea ordenado, seguro y conveniente.

Que a tales fines el dictado de un régimen jurídico unificado que se complemente con las disposiciones existentes, es el elemento fundamental que permitirá lograr el objetivo fijado.

Que es facultad de la Comisión Comunal conforme lo determinado por la ley 2439 dictar reglamentos de tránsito.

**Por todo ello LA COMISION COMUNAL DE ACEBAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1º: Apruébase el Reglamento General de Tránsito para la localidad de ACEBAL que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º: Autorízase al Presidente Comunal a formalizar los convenios interjurisdiccionales e institucionales destinados al cumplimiento de las normas del Reglamento General de Tránsito que se aprueba por la presente, debiendo suscribirse ad-referéndum de la Comisión Comunal cuando impliquen erogaciones para la Comuna.

Artículo 3º: A partir de la respectiva reglamentación, quedan derogadas las normas jurídicas comunales vigentes que se opongan a las del presente Reglamento General de Tránsito.

Artículo 4º: Dispónese la formación de un compendio de las normas comunales relacionadas con el tránsito, incluyendo tanto el texto del Reglamento General de Tránsito como el texto ordenado de las Ordenanzas, Resoluciones y demás normas que resulten parcialmente derogadas y/o modificadas por la entrada en vigencia de las disposiciones del presente reglamento y demás relacionadas a su materia.



## **COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Artículo 5º: Imprímase el Reglamento adjunto y oportunamente el compendio a que refiere el artículo en cantidad suficiente para garantizar la capacitación del personal de aplicación, el dictado de cursos y programas de educación vial, la entrega a organizaciones intermedias y a cada postulante para la obtención y/o renovación de la licencia de conductor. La erogación que demande, dicha impresión se imputará al presupuesto vigente.

Artículo 6º: Publíquese, Comuníquese y archívese.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### ANEXO ORDENANZA N° 0090/10

### REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO PARA LA LOCALIDAD DE ACEBAL

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º: **Fines**: La presente Ordenanza tiene los siguientes fines:

- a) Lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes.
- b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.
- c) Preservar el patrimonio vial y automotor.
- d) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública.
- e) Disminuir la contaminación del medio ambiente, proveniente de los automotores.

Artículo 2º: **Ámbito de aplicación**: La presente Ordenanza será de aplicación a la circulación de personas y vehículos terrestres, en la vía pública y a las actividades relacionadas con los vehículos, las personas y los animales y el medio ambiente en cuanto sean factores del tránsito. Se excluye de esta regulación a la circulación ferroviaria.

Artículo 3º: **Autoridades competentes**: para las normas contempladas en esta Ordenanza son autoridades de aplicación:

- a) La Comisión Comunal a través de la Guardia Urbana de la Comuna de Acebal.
- b) El o los jueces de Faltas ad-hoc a nombrarse por la Comisión Comunal.

Artículo 4º: **Libertad de tránsito**: En garantía del derecho de transitar libremente quedan prohibidas la retención del conductor, de su documentación o de su licencia habilitante, a excepción de aquellos casos expresamente contemplados por esta Ordenanza, los establecidos en las Ordenanzas respectivas en ejercicio del poder de policía comunal sobre los servicios de transporte y los ordenados por Juez competente.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### TITULO II

### USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA

#### CAPÍTULO I CAPACITACIÓN

Artículo 5º: **Educación vial:** Para un correcto uso de la vía pública será prioritaria la planificación, realización y evaluación de la enseñanza sistemática de todos los aspectos que involucran la educación vial, contemplando tanto la consideración especial que merece el valor de la vida, como el respeto de deberes y derechos, el conocimiento normativo y de las señales del tránsito, así como el régimen de sanciones y de autoridades responsables para su aplicación. Dicha tarea educativa alcanzará a la difusión de medidas de seguridad propuestas, así como también con el objeto de lograr una debida toma de conciencia, o los efectos que provocan los accidentes de tránsito y sus principales causas.

Con tal objeto:

- a) Se difundirán adecuadamente las medidas aconsejables a conductores y peatones para prevenir accidentes, promoviendo periódicas campañas de concientización y educación vial, con participación de los medios de comunicación social y convocando también a la participación creativa de distintos sectores de la comunidad.
- b) Se implementarán planes educativos a través de entidades intermedias que permitan ayudar a conseguir un mayor compromiso de los ciudadanos en materia.
- c) Queda prohibida la publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de esta Ordenanza.

Artículo 6º: **Cursos de Capacitación:** A los fines de esta Ordenanza, los funcionarios a cargo de su aplicación deben concurrir en forma periódica y aprobar cursos especiales de enseñanza y actualización de las normas que rigen el tránsito, como así también de formalización de criterios uniformes para la aplicación correcta de la legislación y el fiel cumplimiento de sus objetivos.

#### CAPÍTULO II LICENCIA DE CONDUCTOR

Artículo 7º: **Licencia de conductor:** La licencia de conductor es un documento público, personal e intransferible y de validez temporal limitada, que acredita idoneidad transitoria y habilita para conducir los vehículos que cada clase determina.

Artículo 8º: **Edades para conducir. Contenido y clases de licencia:** La determinación de las edades mínima y máxima para conducir, como así también el contenido de la licencia de conductor, sus clases y tipos, se rigen por la norma vigente en todo el ámbito provincial.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Artículo 9º: **Requisitos:** Para tramitar la licencia habilitante para conducir o para renovar la licencia vencida la Comuna requerirá del solicitante:

- a) Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
- b) Aprobación del examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, conforme a la reglamentación que se dictará a tal efecto, que comprenderá: aptitud física, aptitud visual, aptitud auditiva y aptitud psíquica. El examen será más frecuente en edades avanzadas, conforme lo determine la reglamentación. En aquellos casos donde la aptitud sea parcial, los recaudos y las condiciones especiales tanto para los exámenes como para la habilitación o medidas de prevención serán establecidas por la reglamentación y de acuerdo a las diferentes discapacidades que pueden afectar al aspirante.
- c) Aprobación del examen teórico sobre legislación de tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimientos simples de mecánica y del instrumental e información del vehículo, conforme a lo dispuesto en la reglamentación dictada al efecto.
- d) Aprobación del examen práctico sobre su idoneidad para conducir, conforme a lo dispuesto en la reglamentación dictada al efecto.
- e) Cuando se acredite que el solicitante es donante de órganos se hará constar, a su pedido, esta circunstancia.

Artículo 10º: **Modificación de datos:** El titular de una licencia de conductor debe denunciar todo cambio de los datos consignados en ella. La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

Artículo 11º: **Suspensión por ineptitud:** La autoridad de aplicación informará ante la autoridad jurisdiccional para la suspensión de la validez de la licencia si correspondiere, cuando haya evidencia de que ha variado la condición psicofísica del titular, de tal modo que de haber sido esa al momento de solicitar la licencia, ésta no se le habría otorgado, o se le hubieren efectuado algunas otras exigencias adicionales. El titular podrá solicitar el levantamiento de la suspensión después de aprobar nuevamente todos los exámenes iniciales o haber cumplido los recaudos o condiciones impuestas en base a nueva condición psicofísica.

<b>CAPITULO III</b> <b>ESCUELA DE CONDUCTORES</b>
--

Artículo 12º: **Habilitación previa:** Las escuelas o academias de conducción que impartan enseñanza para conducir vehículos automotores en el ejido de esta comuna deberán estar autorizadas por la Comisión Comunal.

Artículo 13º: **Requisitos para la habilitación:** Las academias de conducción deberán acreditar, previo a su habilitación, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer local para su funcionamiento con un ambiente independiente como aula, con capacidad mínima de diez personas sentadas, destinado a la enseñanza teórica de las



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

normas que regulan el tránsito general de vehículos y peatones, conforme con el programa oficial.

b) Poseer como mínimo dos instructores y dos vehículos, acorde con la enseñanza a impartir, los que deberán reunir las condiciones y requisitos que establece la presente norma.

c) Respeto de los propietarios:

c. 1) Podrán ser personas físicas o jurídicas legalmente constituidas.

c. 2) Para el caso de personas físicas, deberán ser mayores de 21 años de edad, presentar certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial, no se empleado comunal ni tener vinculación familiar con los empleados de la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción, conforme lo establezca la reglamentación. Esta última exigencia comprenderá asimismo a todo el personal de la academia, cualquiera sea su función.

c. 3) Constituirán domicilio real en esta localidad, que será acreditado con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, para los argentinos, y con certificado de domicilio y Cédula de Identidad para los extranjeros. Para el caso de las personas jurídicas, el domicilio se acreditará con el contrato social o modificaciones inscriptas.

Artículo 14º: **Caducidad de la habilitación**: La autorización de funcionamiento de las academias de conducción caducará cuando medie alguna de las siguientes causas:

- a) Disolución de la sociedad.
- b) Falta de funcionamiento de la academia durante un término no menor de sesenta (60) días corridos sin causa justificada.
- c) No impartir enseñanza conforme al programa teórico-práctico aprobado.
- d) Haber sido condenados el o los propietarios por un delito doloso o por ilícito penal culposo del que resulten perjudicados los usuarios.
- e) Efectuar propaganda prometiendo la obtención de la licencia de conductor.
- f) Actuar en representación de los alumnos ante organismos comunales.

Artículo 15º: **Instructor, Requisitos**: para ser habilitado como instructor se requiere:

- a) Ser mayor de 21 años y tener aprobado el ciclo básico de educación secundaria.
- b) Ser titular de licencia de conductor que habilite para guiar todo tipo de motocicletas, automóviles particulares y automotores de transporte público de pasajeros de más de ocho personas.
- c) Tener domicilio real en la comuna.
- d) No tener antecedentes desfavorables, según informe de Policía Provincial, y Comisión Comunal.
- e) No revistar como agente comunal.

El aspirante a obtener habilitación como instructor deberá rendir un examen especial ante la autoridad comunal en el que deberá demostrar pleno dominio de las técnicas de conducción de todo tipo de vehículos automotores, como así también satisfacer un examen escrito sobre reglamentaciones vigentes que regulan el tránsito.

Artículo 16º: **Habilitación del Instructor**: Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad comunal procederá a habilitar al aspirante como instructor por el término de (1) año, extendiéndole una licencia que lo acredite como tal. Tal habilitación podrá ser renovada por idéntico período, previo cumplimiento de los requisitos precedentemente citados.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

La habilitación podrá ser revocada por la autoridad otorgante antes de su vencimiento por razones fundadas y documentadas, garantizándose al instructor la posibilidad de defensa.

Artículo 17º: **Automotores afectados, requisitos**: Los automotores destinados al aprendizaje cumplirán los siguientes requisitos:

### **A. En todos los casos:**

- a) Cumplir con los requisitos constructivos y de seguridad exigidos por la reglamentación vigente, conforme a las características de cada vehículo.
- b) Tener una antigüedad máxima de diez (10) años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.
- c) Tener registrado su dominio a nombre de la sociedad o persona propietaria de la escuela.
- d) Tener contratado un seguro contra todo riesgo por cada unidad, de monto “sin límite” y sin franquicias para responder a la acción civil por daños causados al alumno, al instructor o a terceros. Se deberá acreditar que se ha notificado a la aseguradora que se trata de vehículos afectados a la enseñanza oficial de aprendizaje para conducir y ésta así lo haya aceptado.

### **B. En los casos de automóviles y vehículos motorizados bi o multiplazas:**

- a) Tener doble pedal de freno y embrague.
- b) Tener doble espejo retrovisor que permita su utilización simultánea por parte del alumno y del profesor.
- c) Poseer un aparato matafuegos de capacidad reglamentaria, acorde con las características del vehículo.
- d) Poseer cinturones de seguridad para cursante e instructor.
- e) Llevar como identificación en la parte superior del automotor un letrero en fondo amarillo vial y letras negras con la inscripción “Vehículo escuela”, de un tamaño no inferior a cincuenta (50) centímetros por diez (10) centímetros, con letras de seis (6) centímetros de alto. En ambas puertas deberá leerse “Vehículo con doble comando”, en letras negras sobre fondo amarillo vial.

### **C. En caso de motocicletas, ciclomotores o vehículo similar:**

Realizar el curso, tanto el instructor como el aprendiz, con casco reglamentario y anteojos de protección.

Artículo 18º: **Inspección técnica**: Los vehículos serán sometidos semestralmente a una inspección comunal de eficiencia técnica, seguridad e higiene. Cumplido tal requisito, se le extenderá a su titular el respectivo certificado por el término mencionado, constancia que deberá permanecer en el automotor para ser presentada a las autoridades competentes que lo requieran, como así también la siguiente documentación:

- a) Recibo actualizado de pago de patente.
- b) Cédula de identificación del automotor expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- c) Comprobante del seguro al día.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Artículo 19º: **Edad mínima de los alumnos**: Los alumnos de las academias de conductores no podrán en ningún caso tener edad inferior a seis meses del límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener, computados a la fecha de su inscripción.

Artículo 20º: **Enseñanza teórica**: Los cursos de capacitación teórica dictados conforme al programa oficial no podrán tener una duración menor a diez (10) horas.

El comienzo de la práctica conductiva por parte del alumno estará condicionado inexcusablemente a que el mismo haya asistido a las clases teóricas impartidas por la academia, de conformidad con el programa oficial. Esa acreditación será expedida por la Comisión Comunal.

Artículo 21º: **Registro de aprobación teórica**: Para el control de lo dispuesto en el artículo anterior, las academias deberán contar con un libro - registro, donde constará la nómina de los alumnos que hayan aprobado el curso teórico. La autoridad de control podrá constatar los conocimientos adquiridos en una evaluación previa a la autorización para el curso práctico que se efectuará en el sector habilitado a tal fin. El alumno deberá portar y exhibir dicha habilitación toda vez que le sea requerida por la Comisión Comunal durante el ciclo práctico.

Artículo 22º: **Enseñanza práctica**: La enseñanza práctica se desarrollará durante treinta (30) horas. La capacitación práctica estará dividida, conforme al programa oficial, de la siguiente forma:

- a) Dos tercios del tiempo se dedicará al ejercicio de maniobras y conducción.
- b) Un tercio del tiempo consistirá en conducción por carreteras y/o autopistas, haciéndolo dos horas durante la noche.

Durante el aprendizaje práctico, el instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacer observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias, a fin de que la inexperiencia del alumno no origine daños a personas o cosas.

Artículo 23º: **Registración de la actividad**: Las escuelas deberán llevar un libro-registro rubricado por autoridad competente comunal, donde se asentarán las altas y bajas de los vehículos e instructores que se desempeñen en las mismas y otro libro similar donde se registrará el movimiento diario de los alumnos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º.

Deberán ser presentados ante las autoridades competentes cuantas veces se los requiera.

Artículo 24º: **Contravenciones y sanciones**: Las infracciones a este ordenamiento darán lugar a la aplicación de medidas correctivas de la academia o instructor y consistirán en: apercibimiento, suspensión, inhabilitación o caducidad, de acuerdo con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la sanción que pudiera aplicarse cuando se hayan infringido normas de circulación o velocidad del Código de Tránsito. Las contravenciones serán constatadas por la autoridad de aplicación de control y juzgadas por la autoridad de control jurisdiccional.





## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### TITULO III

### LA VÍA PÚBLICA

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25º: **Clasificación y componentes:** Se entiende por vía pública a la carretera, camino, calle, callejón, pasaje o paso de cualquier naturaleza incorporado al uso público. A los fines de esta ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

#### A. En el ámbito suburbanizado:

- a) Camino: Vía mejorada de circulación
- b) Calzada: Zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos.
- c) Banquina: Zona de la vía continua a la calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres (3) metros, si no está delimitada.
- d) Zona de camino: Espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades lindantes.
- e) Zona de seguridad: Area comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

#### B. En el ámbito urbano:

- a) Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al parámetro de las casas o a la baranda de los puentes, destinada al tránsito de peatones.
- b) Calzada: Ver definición inciso A. b) de este artículo. La calzada puede tener mano única (con uno o más carriles) o más de una mano (con uno o más carriles), respectivamente. En este último caso puede mediar entre ambas manos un separador central.

#### C. Tanto en el ámbito urbano como en el semiurbano:

- a) Autopista: Vía multicarril sin cruces a nivel, con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes
- b) Semiautopista: Camino similar a la autopista, pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril.
- c) Paso a nivel: Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
- d) Refugio: Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.
- e) Especificando la definición de calzada (inciso A.b) de este artículo), se distinguen los siguientes componentes:
  - e. 1) Mano: Sentido del tránsito.
  - e. 2) Carril: Cada uno de los sectores de la calzada, demarcados o no, con ancho suficiente para que transite un vehículo.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

e. 3) Senda peatonal: Sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada.

e. 4) Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.

e. 5) Encrucijada: Paraje donde se cruzan o dividan dos o más calles o caminos.

e. 6) Parada: Lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 26º: **Planificación vial**: A fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, se dará preferencia al transporte colectivo o público, procurando su desarrollo y se podrán establecer, sin perjuicio de otras medidas:

a) Vías o carriles para la circulación, exclusiva u obligatoria de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga.

b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, y producir los desvíos pertinentes.

c) Restricciones al tránsito particular en lugares u horarios determinados.

Dispónese la creación de una instancia interdisciplinaria permanente de planificación del tránsito integrada por representantes de las distintas autoridades de control y jurisdiccionales del presente reglamento, quienes podrán convocar a otros organismos gubernamentales y/u organismos no gubernamentales y/o a quien considere necesario con el objeto de mantener permanentemente actualizada la normativa vigente a través de un enfoque global que permita un mayor ordenamiento del tránsito vehicular.

Artículo 27º: **Estructura vial**: Toda obra o dispositivo que se ejecute o esté destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas de rueda u otra asistencia ortopédica. Cuando la infraestructura no pueda apartarse a las necesidades de circulación, está deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

Artículo 28º: **Sistema uniforme de señalamiento vial**: La vía pública será señalizada y demarcada uniformemente, según lo determinado por la reglamentación y de acuerdo con las normas y los usos vigentes en el país y los convenios internacionales que rigen en la República.

Artículo 29º: **Principios fundamentales**: La señalización vial utilizada deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Claridad: Entiendo por tal la accesibilidad de la comprensión intelectual del mensaje en ella contenido y su fácil visualización.

b) Sencillez: Por el empleo de signos convencionales.

c) Uniformidad: Tanto en el tipo y características de la señal cuanto de su ubicación y frecuencia. Tal uniformidad deberá respetar los convenios y usos provinciales, nacionales e internacionales en lo que nuestro país sea parte.

Artículo 30º: **Clases**: Las señales se clasifican:

a) Según el tipo de mensaje:



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- a. 1) Señales de prevención, utilizadas con el propósito de advertir al conductor de un peligro cierto o potencial, obligando a concentrar la atención para reaccionar adecuadamente si las circunstancias lo exigen.
- a. 2) Señales preceptivas, indicadores de una prescripción a cumplir por los conductores, cuyo incumplimiento derivará en situaciones de peligro cierto.
- a. 3) Señales informativas, recordatorias de normas vigentes en materia de tránsito, indicadoras de la proximidad de servicios de utilidad, orientadoras respecto de la situación locativa del conductor, anunciadoras de la existencia de acontecimientos geográficos, edificios públicos, etc.
  - b) Según su ubicación:
    - b. 1) Señalamiento horizontal, constituido por dibujos y marcas hechos en las calzadas y cordones de las aceras.
    - b. 2) Señalamiento vertical, constituido por carteles con símbolos y leyendas colocados en el frente de los muros o suspendidos en la vía pública.
  - c) Según la mutabilidad del mensaje:
    - c. 1) Señales inmutables, cuyo mensaje no varía porque refieren a situaciones permanentes.
    - c. 2) Señales mutables, que varían el mensaje para adaptarse a la movilidad del tránsito.

Artículo 31º: **Limitaciones impuestas a los frentistas**: Los propietarios o tenedores por cualquier título de inmuebles lindantes con la vía pública están sujetos a las siguientes restricciones:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores del tránsito necesarios al mismo.
  - b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo.
  - c) Mantener en condiciones de seguridad toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía.
  - d) No evacuar a la vía pública aguas servidas ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados.
  - e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos.
  - f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde las vías rurales, semirurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
    - f. 1) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión al mismo.
    - f. 2) Estar a una distancia de la vía y entre sí, relacionada con la velocidad máxima admitida.
    - f. 3) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.
- Regirán al respecto las mismas restricciones establecidas en materia de inserción publicitaria.
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona de camino o a la vía pública.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Artículo 32º: **Publicidad en la vía pública**: Todos los carteles, luces, obras y leyendas, incluso las de carácter político, deberán contar con permiso de la autoridad comunal.

En zona rural, semirural y autopista deben estar fuera de la zona de camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento.

Artículo 33º: **Inserción publicitaria**: En ningún caso se podrán utilizar para la publicidad que se instale los árboles, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. La obrante en elementos de señalización deberá contar con previa autorización de la Comisión Comunal. Queda prohibido asimismo la publicidad que, por sus características o ubicación, tenga la virtualidad de distraer al conductor en circulación. Por las infracciones a este artículo y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

Artículo 34º: **Eliminación de obstáculos**: Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidos por situaciones y obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar a efectos de solucionar la anomalía. Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

Artículo 35º: **Declaración de intransitabilidad**: las autoridades de aplicación de control podrán declarar la intransitabilidad de cualquier vía pública habilitada cuando las condiciones de seguridad sean deficitarias y mientras dure esta circunstancia.

### TITULO IV

### EL VEHÍCULO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### A. Caracterización y clasificación:

Artículo 36º: **Caracterización**: Entiéndase por vehículo, a los fines de esta ordenanza, al medio en el cual o por el que personas o cosas pueden ser transportadas, ya sea que cuenten con tracción propia o remolcados.

Artículo 37º: **Clasificación**: Los vehículos terrestres aludidos en el Artículo 2 se clasifican, conforme a su tracción:

- a) Tracción a sangre:
  - a. 1) Sangre humana: Velocípedos (bicicletas, triciclos y carritos de mano)
  - a. 2) Sangre no humana. Animales de montar, sulkys, carros y similares.
- b) Tracción a motor:



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

b. 1) Ciclomotor: Motocicletas de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora.

b. 2) Motocicleta: vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a los cincuenta (50) kilómetros por hora.

b. 3) Triciclo y cuatriciclo motorizados: Automotores de tres y cuatro ruedas respectivamente, ocupados exclusivamente por el conductor.

Los vehículos comprendidos de b. 1) a b.3) inclusive se denominan motovehículos.

b. 4) Motocarga: Vehículo de tres ruedas con caja de hasta noventa (90) centímetros cúbicos de cilindrada.

b. 5) Automóvil: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido) el conductor, con cuatro (4) o más ruedas, y los de tres (3) que exceden los mil (1.000) kilogramos de peso.

b. 6) Omnibus: Automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.

b. 7) Mixto: Automotor para transporte de pasajeros, pero que dispone de un recinto destinado a transportar de correspondencia, encomienda o carga.

b. 8) Camioneta: Automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total con capacidad de hasta tres personas por cabina, incluido el conductor.

b. 9) Camión: Vehículo automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

b. 10) Carretón: Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.

b. 11) Maquinaria especial: Artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar. Incluye:

- Tractor: vehículo automotor que se utiliza para arrastrar a otros vehículos.
- Tractor agrícola: vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito sobre la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.
- Acoplado: vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.
- Semiacoplado: Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

### B. Dimensiones y peso.

Artículo 38º: **Dimensiones**: Las dimensiones y características constructivas de los diferentes tipos de vehículos aptos para transitar por la vía pública, sean estos fabricados en el país o importados del exterior son las que fija la autoridad nacional competente en materia industrial o de transporte. Toda circunstancia especial en esta materia deberá ser debidamente autorizada y quedar advertida al usuario de la vía pública por medio de la señalización correspondiente.

Artículo 39º: **Peso máximo**: El peso máximo transmitido a la calzada para los vehículos deberá ser el siguiente:



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- a) Por eje simple:
  - a. 1) Con ruedas individuales: Seis toneladas (6)
  - a. 2) Con rodado doble: diez toneladas y media (10,50).
- b) Por conjunto (tándem) doble de ejes:
  - b. 1) Con ruedas individuales: Diez toneladas (10), cinco (5) por eje.
  - b. 2) Un eje con rodado doble y otro con ruedas individuales: Catorce toneladas (14), nueve (9) para el primero y cinco (5) para el otro.
  - b. 3) Ambos con rodados dobles: Dieciocho toneladas (18), nueve (9) por eje.
- c) Por conjunto (tándem) triple de ejes:
  - c. 1) Con dos (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, veintiuna toneladas (21), ocho y medio (8,50) para cada eje de ruedas dobles y cuatro (4) para el restante.
  - c. 2) Todos los rodados dobles: Veinticinco toneladas y media (25,50), ocho y medio (8,50) por cada eje.
- d) Establécese como límite máximo para todos los casos, de peso total transmitido a la calzada, para cualquier formación normal de vehículo:  
Cuarenta y cinco (45) toneladas.

Artículo 40º: **Pesaje**: En la práctica del pesaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se considera conjunto (tándem) doble de ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de un metro con veinte centímetros (1,20 metros) y menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 metros).
- b) Se considera conjunto (tándem) triple de ejes cuando la distancia entre el centro de ejes extremos es mayor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 metros) y menor de cuatro metros con ochenta centímetros (4,80 metros).
- c) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo.
- d) Se admitirán las siguientes tolerancias:
  - d. 1) De hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus).
  - d. 2) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado) de hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto y de hasta un mil (1.000) kilogramos para la suma de todos los ejes que componen la formación.
- e) Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra superancha.

### C. Requisitos de seguridad

Artículo 41º: **Requisitos básicos**: Todo vehículo del tipo indicado en los incisos b.4) a b.10) del Artículo 37 debe reunir las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Poseer paragolpes adelante y atrás, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación o que su carrocería esté construida incluyendo la función de ellos.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- b) Poseer guardabarros que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etc.
- c) Estar dotado de un sistema independiente de limpieza, lavado y desempañado del parabrisas y un sistema retrovisor amplio y permanente.
- d) Tener bocina de sonoridad reglamentada, vidrios de seguridad y elementos retrorreflectantes ubicados con igual criterio que las luces de posición.
- e) Poseer un dispositivo para el corte rápido de suministro total de energía y que el sistema retrovisor amplio y permanente.
- f) Tener un sistema de renovación de aire interior y que no exista posibilidad de ingreso eventual o sistemático de emanaciones nocivas del vehículo.
- g) Carecer de elementos sobresalientes peligrosos y que sus puertas, baúl y capot no puedan abrirse inesperadamente.
- h) Estar equipados con los correajes y cabezales de seguridad normalizados o los dispositivos reglamentarios que los reemplacen.

Artículo 42º: **Tren de rodamiento:** El tren de rodamiento de los automotores del tipo indicado en los incisos b.2) a b.10) del Artículo 37 debe ajustarse a las siguientes exigencias mínimas:

- a) El freno debe permitir detener, por acción modulada, el vehículo en forma rápida y eficaz en cualquier circunstancia, contando además con un sistema de emergencia para el caso de una falla parcial de aquel y un freno de estacionamiento autónomo.
- b) La dirección debe permitir al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo.
- c) La suspensión junto con los neumáticos debe proporcionar al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuir a la adherencia y estabilidad del mismo.
- d) Las ruedas deben tener cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con un indicador de desgaste en su banda de rodamiento que se visualice destacadamente y sobre la banda lateral las inscripciones reglamentarias. En el caso de las motos enduro y semienduro, sus cubiertas deben estar adaptadas al pavimento.
- e) Las cubiertas a las que se les reponga la banda de rodamiento, se identificarán en sus inscripciones como tales y no podrán usarse en los casos así indicados por la reglamentación. Los procesos industriales que adopten los establecimientos de reconstrucción antes de ser empleados deben haber sido homologados a similitud de lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 43º: **Luces externas:**

a) Los automotores del tipo de los indicados en los incisos b.4) a b.10) del Artículo 37 deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a. 1) Faros delanteros, de luz blanca o amarilla, en no más de dos pares, con una luz baja y otra alta.

a. 2) Luces de posición que indiquen conjuntamente con las anteriores su longitud o ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación mediante:

\* Delanteras, de color blanco o amarillo

\* Traseras, de color rojo exclusivamente

\* Laterales, de color amarillo a cada costado, en los vehículos en los cuales, por su largo, las exige la reglamentación.

\* Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales, por su ancho, los exige la reglamentación.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- a. 3) Luces de giro, intermitentes, de color amarillo, adelante y atrás. Si las delanteras no fueren visibles lateralmente, llevarán otras a cada costado y serán sobresalientes al medio, en los vehículos en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
- a. 4) Luces de freno, traseras de color rojo, que se encenderán al accionar el mando del freno antes de que éste actúe.
- a. 5) Luz para la patente, trasera.
- a. 6) Luz de retroceso, blanca exclusivamente.
- a. 7) Luces intermitentes de emergencia, que incluirán a todos los indicadores de giro.
- a. 8) Sistema de destello, de luces frontales

Los vehículos de otro tipo se ajustarán, en lo pertinente, a lo dispuesto precedentemente y, en especial:

- b) Los vehículos de tracción animal llevarán dos artefactos luminosos a ambos costados, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.
- c) Los vehículos de tracción humana llevarán una luz blanca proyectada hacia adelante y roja hacia atrás.
- d) Los vehículos del tipo indicado en los incisos b.1) b.2) y b.3) del artículo 37 cumplirán en lo pertinente con los incisos a.1), a.2), a.5) y a.7) de este artículo.
- e) Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos a.2) a a.7).
- f) Los tractores agrícolas y los acoplados quedan exceptuados de tener luz alta.

Artículo 44º: **Luces adicionales**: Deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás.
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
- c) Los vehículos para transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo en la parte superior delantera y de una a tres rojas en la parte superior trasera.
- d) Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia para su uso obligatorio durante el ascenso y/o descenso de los niños.
- e) Los vehículos de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales balizas azules intermitentes.
- f) Los vehículos de bomberos, servicios de apuntalamiento, derrumbes, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes.
- g) La ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes.
- h) La maquinaria especial y los vehículos que, por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deben ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Artículo 45º: **Luces prohibidas**: Queda prohibido colocar en los vehículos o usar otros faros o luces que no sean las taxativamente establecidas en esta Ordenanza, salvo el agregado de hasta dos rompenieblas. En vías de tierra se permitirá el uso de faros buscahuellas, siempre que sean de tipo desmontable.

Artículo 46º: **Requisitos especiales para ciertos vehículos**: Los vehículos de los restantes tipos se ajustarán también a los requisitos exigidos en los artículos





## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

precedentes a los del tipo de los indicadores en los incisos b.4) a b.10) del Artículo 37, salvo aquellos a los que no les corresponda por sus características.

Además tendrán:

- a) Los de tracción animal: elementos retrorreflectantes atrás y adelante y ruedas con trabas o maneja para los animales.
- b) Los velocípedos: freno y retrorreflectantes en ambos extremos.
- c) Los acoplados: un sistema de acoplo que les haga seguir la trayectoria del vehículo de remolque y otro de emergencia, tales que no caigan en caso de rotura y con un dispositivo de seguridad que detenga al acoplado si se separase de aquél.
- d) La maquinaria especial: sus prolongaciones y elementos sobresalientes plegables o desmontables, llevándolos a remolque o en un acoplado al efecto.
- e) Los vehículos para emergencias y los de seguridad: una homologación para su uso específico, con determinación del período de utilidad en tales funciones.
- f) Las casas rodantes remolcadas: un largo máximo de ocho (8) metros un ancho de hasta dos metros con treinta centímetros (2,30) y una altura no superior a una y ocho décimas veces (1,8) el ancho de su trocha, sin exceder los tres (3) metros y con las condiciones de estabilidad, influencia de los estabilizadores y situación del centro de gravedad, reglamentarios. Asimismo, su construcción, la ubicación de elementos indispensables y los requisitos del vehículo tractor, deberán ajustarse a las exigencias reglamentarias.
- g) Los vehículos para lisiados, prototipos experimentales y chasis en traslado desde fábrica están exceptuados de cumplir las exigencias de este título contrapuestas a su finalidad, siempre que no afecten la seguridad del tránsito.
- h) Todos los carritos de mano deberán estar provistos de elementos retrorreflectantes y su carga no podrá tener un ancho ni un alto que perjudique la visual.

Artículo 47º: **Vehículos para transporte de carga**: Los vehículos para transporte de carga, además de cumplir con los requisitos generales, deberán ajustarse:

- a) Al peso y dimensiones reglamentados para cada tipo de ellos.
- b) A la relación potencia-peso conforme al coeficiente reglamentario, de modo que el peso total de arrastre no supere al que corresponda a la potencia efectiva del motor que efectúa la tracción.
- c) A los requisitos reglamentarios, los de carga peligrosa, para cada tipo de sustancia, y someterse al control de la autoridad competente en cada una de ellas.
- d) A los requisitos reglamentarios los camiones jaulas para ganado mayor, disponiendo las barandas de forma tal que no caigan los excrementos sobre la vía.
- e) A los requisitos reglamentarios, los camiones con carga de arena, granos, escombros, tierra, mezcla o todo tipo de material volátil, deberán estar provistos de cobertura a fin de evitar la dispersión de la carga.

Artículo 48º: **Vehículos para transporte colectivo de pasajeros. Casas rodantes**: Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros, además de ajustarse a las condiciones de seguridad generales del presente reglamento y normativa específica, y a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo anterior, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Sus carrocerías deberán estar montadas sobre chasis fabricados especialmente para transporte de pasajeros.
- b) Tendrán Salida de emergencia
- c) En su interior se reducirán al mínimo las superficies sólidas o sobresalientes y, si llevan pasamanos en los asientos, serán recubiertos de material flexible.
- d) No podrán tener uñas o guías con extremos salientes, ni varillas rígidas en pisos, puertas o ventanillas, ni usar vidrios o espejos no autorizados.
- e) Los afectados al transporte urbano colectivo de pasajeros tendrán dos puertas en el costado derecho, la de Salida con sistema de bloqueo automático de cierre.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Las casas rodantes motorizadas se ajustarán en lo pertinente a lo requerido para los vehículos de transporte de pasajeros.

### D. Ruidos nocivos

Artículo 49º: **Ruidos nocivos**: Consideránse ruidos nocivos tanto aquellos que resulten innecesarios, es decir evitables de acuerdo a pautas mínimas de convivencia, cuanto a los excesivos, aquellos que rebasen un límite sanitariamente prudente de admisión.

Artículo 50º: **Ruidos innecesarios**: Consideráse que causan, producen o estimulan ruidos innecesarios las siguientes conductas:

- a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas y hormigonadas.
- b) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, freno, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- d) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que estuviesen permitidos por causa del servicio que prestan.
- e) El uso de bocinas, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- f) Las aceleradas a fondo y las picadas, aun con pretexto de ascender por las calles en pendientes, calentar o probar motores, etc.
- g) La mantención de vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
- h) El tránsito por la vía pública a pie o en vehículos de transporte colectivo de pasajeros con radios, grabadores o equipos de sonido en funcionamiento.
- i) Las operaciones de carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera del horario y lugar determinados por normas sobre el particular.

Artículo 51º: **Ruidos excesivos**: Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

<b><u>Tipo de vehículo</u></b>	<b><u>Nivel en db</u></b>
	<b><u>“A”</u></b>
Motocicletas livianas de 50 cc. de cilindrada, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado	75 db
Motocicletas de 50 cc. a 125 cc. De cilindrada	82 db
Motocicletas de más de 150 cc. De cilindrada y dos tiempos	84 db
Motocicletas de más de 150 cc. De cilindrada y cuatro tiempos	86 db



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Automotores hasta 3,5 toneladas de tara	85 db
Automotores de más de 3,5 toneladas de tara	89 db

Los niveles se medirán con un instrumento standard (medidor de niveles sonoros leídos en la escala de compensación "A"), procurando que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

### F. Revisión y reparación mecánicas

Artículo 52º: **Revisión técnica obligatoria:**

a) Todos los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, taxis, remises, transporte escolar y de carga que circulen por la localidad están sujetos a una revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. Todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica serán normalizados por la Comisión Comunal.

La autoridad de control implementará de inmediato la realización de revisiones técnicas obligatorias en forma rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo.

b) El control establecido en el último párrafo del inc. a) que antecede, se hará extensivo también a los vehículos particulares.

Artículo 53º: **Talleres de reparación:** Los talleres de mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro a tal efecto, con especificación de sus características.

Cada taller tendrá un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones. Llevará un libro rubricado con los datos de los vehículos y los arreglos realizados, dejando constancia de los que sean retirados sin su terminación. Deberán tener la idoneidad técnica y demás especificaciones que fije la reglamentación.

## TITULO V

### LA CIRCULACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### REGLAS GENERALES

Artículo 54º: **Prioridad normativa:** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Artículo 55º: **Condiciones para conducir**: Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la responsabilidad del titular del vehículo.

b) En la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirse previamente, realizarse con suficiente precaución de modo tal que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.

Se utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Artículo 56º: **Requisitos para circular**: Para poder circular con automotores indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para guiar ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

b) Que su conductor porte la cédula de identificación del vehículo.

c) Que su conductor lleve el comprobante del seguro conforme artículo 88 del presente reglamento, con cobertura vigente y fotocopia de pago del año vencido de la patente.

d) Que el vehículo lleve colocadas las placas identificatorias de dominio de acuerdo a la reglamentación. También los acoplados y semiacoplados.

e) Que el conductor porte certificado de revisión técnica del vehículo efectuada por taller habilitado.

f) Que los ocupantes del vehículo tengan colocado los cinturones de seguridad.

g) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumplan las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor lleve la documentación especial exigible.

h) Que excepto motocicletas, posean un matafuego y balizas portátiles normalizados.

i) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue construido y no estorben al conductor.

j) Que el vehículo y lo que transporte no superen las dimensiones y pesos máximos admitidos.

k) Que en todo tipo de motocicletas o ciclomotores sus ocupantes usen cascos normalizados y si las mismas no tuvieren parabrisas que su conductor use anteojos de seguridad.

Artículo 57º: **Exhibición de documentos**: Al solo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la presente Ordenanza contempla.

Artículo 58º: **Peatones y discapacitados**: Los peatones transitarán:

a) En las zonas urbanas: únicamente por las aceras u otros espacios habilitados a este fin.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- b) En las encrucijadas: por la senda peatonal.
- c) En las zonas semiurbanizadas: en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado posible de la calzada.
- d) Por la calzada rodeando el automóvil: solo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero.
- e) Si existen cruces a distintos niveles con senda para peatones: su uso es obligatorio para atravesar la calzada.
- f) En los lugares semaforizados, cuando quien atraviesa la calzada sea un no vidente sin acompañante, este tendrá prioridad.

Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones ni superen la velocidad del paso o la que establezca la reglamentación.

Artículo 59º: **Prioridades de paso**: Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las que sean dadas por aparatos luminosos de señales fijas.

A falta de tales indicaciones los peatones y conductores se sujetarán a la forma que se indica en los incisos siguientes:

- a) El peatón tiene en las zonas urbanas y semiurbanas prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal o la prolongación de la acera sobre la calzada.

Al aproximarse a esta senda el conductor debe reducir la velocidad.

En las esquinas sin semáforos, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones a fin de que éstos puedan atravesarla siguiendo su marcha normal.

En todo accidente producido en dicha zona se presume responsabilidad del conductor.

- b) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante:

- b. 1) La señalización específica en contrario.
- b. 2) Los vehículos ferroviarios.
- b. 3) Los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia cada vez que éstos lo requieran con sus señales acústicas y/o lumínicas.
- b. 4) Los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha. A los fines de esta cláusula se establece la siguiente jerarquización de vías (de mayor a menor importancia): autopista, semiautopista, calle de doble mano, calle de mano única.
- b. 5) Los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal.
- b. 6) Las reglas especiales para rotondas.

En cualquier circunstancia la prioridad de paso también se pierde cuando:

- ❖ Se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada.
- ❖ Se haya detenido la marcha o se vaya a girar.
- ❖ Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

❖ Se descienda en una cuesta estrecha.

Si se dan varias excepciones se debe respetar el orden de prioridades establecido entre los incisos b.1) a b.6).

Artículo 60º: **Adelantamiento**: El adelantamiento debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a la izquierda de la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ninguno que le siga lo esté a su vez sobrepasando.
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso.
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio del destello de las luces frontales o la bocina en zona semiurbanizada. En todos los casos debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta cumplir su desplazamiento lateral.
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado. Esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento.
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado debe, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantener y eventualmente reducir su velocidad.
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso. En cambio, la luz de giro derecha indica la posibilidad de hacerlo.
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando el conductor que lo antecede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda, o cuando en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o lo hace con más lentitud.

Artículo 61º: **Giros y rotondas**: Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:

El conductor que desee doblar hacia la derecha para tomar otra calle o camino sólo debe hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, ejecutándose dicha maniobra lo más cerca posible del borde derecho de la calzada. Si el viraje fuese hacia la izquierda, se ejecutará conservando estrictamente la mano, estándole al conductor absolutamente prohibido invadir o atravesar a la mano contraria por la que circula.

Asimismo deberá:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al del giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente girando a una marcha moderada, dando siempre la prioridad al peatón.
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice a la izquierda para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista. Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre le que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Artículo 62º: **Vías semaforizadas**: En las vías reguladas por semáforos:

- a) Los vehículos deben:
  - a. 1) Con luz verde a su frente, avanzar.
  - a. 2) Con luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.
  - a. 3) Con la luz amarilla, detenerse si no se ha arribado aún a la bocacalle y continuar la marcha si dicha luz se enciende cuando se transita por la encrucijada.
  - a. 4) Con luz amarilla intermitente, circular con precaución, sujeto al artículo que establece las prioridades. Las luces del semáforo se ubicarán abajo a la derecha, al medio y arriba o a la izquierda respectivamente.
- b) Los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:
  - b. 1) Cuando a su frente tengan semáforo peatonal que los habilite.
  - b. 2) Si sólo existe semáforo para vehículos, cuando tenga luz verde para los que circulan en su misma dirección.
  - b. 3) Si el semáforo no está a su vista lo harán cuando el tránsito de su vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente.
- c) No rigen las normas comunes sobre el paso se encrucijadas.
- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de arteria establece esta ordenanza.
- e) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aún con la luz verde, si el otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón.
- f) En las de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

Artículo 63º: **Vías multicarriles**: En las vías con dos o más carriles de circulación de tránsito, el conductor debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Se puede transitar por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
- b) Se debe circular en un mismo carril y por el centro de éste.
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente la intención de cambiar de carril.
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la de operación de su carril.
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para su sobrepaso.
- f) Los vehículos a tracción a sangre, cuando les esté permitido circular y no tuvieren carril permitido, deben hacerlo por el derecho únicamente.

Artículo 64º: **Autopista**: En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El costado izquierdo o carril de velocidad será utilizado solo para adelantamiento.
- b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores ni maquinaria especial.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiese.

Los vehículos remolcados por causa de Accidentes, desperfectos mecánicos, etc., deben abandonar la vía pública en la primera salida.

En semiautopistas o multicarril son de aplicación los incisos b), c) y d).

Artículo 65º: **Prohibiciones**: Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir sin estar habilitado para hacerlo.
- b) Conducir estando habilitado pero con impedimentos sobrevinientes psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.
- c) Ceder o permitir la conducción a personas sin la habilitación para ello.
- d) A los vehículos circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.
- e) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueante o maniobras intempestivas.
- f) Girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto.
- g) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para el mismo.
- h) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.
- i) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida.
- j) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia.
- k) En curva, encrucijada y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria o detenerse.
- l) Cruzar un paso a nivel cuando las barreras estén bajas, las señales de advertencia en funcionamiento o la salida no expedida, detenerse sobre los rieles o menos de cinco (5) metros de ellos.
- m) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal.
- n) Viajar con niños menores de diez (10) años en el asiento delantero excepto los vehículos de cabina única, y con niños menores de doce (12) años en motovehículos, tanto en el asiento delantero como en el trasero.
- ñ) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- o) A los ómnibus y camiones, en caminos de menos de tres rieles por mano, transitar manteniendo entre sí una distancia exigua, salvo para iniciar una maniobra de adelantamiento, de acuerdo con las precauciones e indicaciones de esta ordenanza.
- p) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
- q) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.





## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- r) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientes, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.
- s) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.
- t) Efectuar reparaciones en la vía pública salvo arreglos de emergencia, en cualquier tipo de vehículos.
- u) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada y la banquina.
- v) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada y la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna de camino.
- w) Circular en vehículos con bandas de rodamientos metálicos o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microómnibus, ómnibus, camiones o máquinas especiales, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía.
- x) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas.
- y) Circular con vehículos que derramen combustibles, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.
- z) Circular con vehículos a tracción animal en las vías principales y fuera del ámbito que se fije por vía reglamentaria. En los lugares permitidos los vehículos deberán estar provistos de elementos retrorreflectantes atrás y adelante, ruedas con trabas y maneadas para los animales. Sus ruedas y ejes y restantes elementos deberán brindar las máximas condiciones de seguridad.

Artículo 66º: **Uso de las luces:** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo previsto por los Artículos 43; 44 y 45 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruce de ferroviarios.
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que se precede.
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la luz alta o baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso.
- d) Destello: debe usarse para pasar encrucijadas y para advertir la intención de sobrepaso.
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zonas peligrosas y la ejecución de maniobras riesgosas.
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

g) Luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia: se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Artículo 67º: **Estacionamiento:**

### **A. Prescripciones generales**

a) El estacionamiento de los vehículos será longitudinal, salvo disposiciones en contrario. Las puertas del vehículo deberán permanecer cerradas mientras el coche se encuentre estacionado.

b) En las zonas urbanas debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón y a no más de veinte (20) centímetros de la línea exterior de la rueda, quedando prohibido hacerlo sobre la izquierda, en el centro de la calzada o en otra posición, salvo señalización en contrario.

En la zona semirrural y rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina.

c) Deberá efectuarse a una distancia de siete (7) metros detrás de la línea de edificación, extendiéndose a quince (15) metros en las calles donde circulan vehículos de las empresas concesionarias del servicio de transporte urbano de pasajeros, para facilitar el ascenso y descenso de pasajeros.

d) Se efectuará a quince (15) metros detrás de la línea de edificación donde existan virajes de ómnibus. La Comisión Comunal ordenará señalar, por medio de una marca visible en el cordón de las aceras y pavimentos, el límite de estacionamiento fijado anteriormente.

e) En los lugares en que se permita el estacionamiento de culata, la rueda trasera derecha o la izquierda deberá apoyar contra el cordón de la vereda, formando el vehículo un ángulo de cuarenta y cinco (45) grados con la normal de la calle y en la dirección del tránsito.

### **B. Prohibiciones**

a) Desde las veinte (20) a las seis (6) horas, el estacionamiento de camiones con o sin acoplado de remolque en las arterias de localidad, cualquiera sea su carga y destino, quedando expresamente establecido que el estacionamiento diurno de los mencionados elementos de transporte queda sujeto a lo dispuesto en la parte pertinente de la presente ordenanza. Idéntica prohibición regirá también para estacionar cualquier otro vehículo de carga o tracción a sangre, sin la presencia de sus respectivos conductores. La presente prohibición regirá igualmente, limitada de una (1) a seis (6) horas, para los vehículos automotores de pasajeros cuyos propietarios acostumbren a dejarlos en la vía pública en forma invariable y que haga presumible un estacionamiento habitual y permanente.

b) El estacionamiento de toda clase de vehículos frente a los sitios en que existan surtidores de combustible en la vía pública, en una extensión de diez (10) metros hacia cada lado, con excepción de aquellos que esperan abastecerse de dicho combustible.

c) El estacionamiento en retroceso y 45 grados cuando no se cuente con la dársena correspondiente, salvo en los lugares expresamente autorizados, por la Comisión Comunal.

d) El estacionamiento delante de las puertas de acceso a los garages particulares y playas de estacionamiento.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

e) El estacionamiento de cualquier clase de vehículo frente a los bancos durante el tiempo que dure la carga y descarga de valores; hoteles durante el tiempo en el cual los viajeros efectúen la carga y descarga de equipajes y tramiten la solicitud de alojamiento; guarderías e instituciones primarias para el transporte escolar durante el ascenso y descenso de escolares.

El espacio en el cual se prohíbe el estacionamiento deberá ser autorizado por la Comisión Comunal o la autoridad que ella designe, debiendo estar debidamente demarcado y señalizado. La longitud del espacio que se delimite en la calzada y los horarios de vigilancia de la prohibición surgirán del análisis de las necesidades y requerimientos que la autoridad mencionada realice frente a los distintos casos que se presenten.

f) El estacionamiento de ómnibus, microómnibus y colectivos fuera de las paradas expresamente autorizadas.

g) El estacionamiento de cualquier clase de vehículo formando una doble fila sobre la misma acera.

h) El estacionamiento de vehículos frente a establecimientos de salud:

❖ Establecimientos con internación: institutos, clínicas, sanatorios, hospitales, maternidades y psiquiátricos.

❖ Establecimientos sin internación: consultorios con prácticas especializadas de atención a pacientes ambulatorios de alto riesgo; vgr.: tecnología diagnóstica (tomografía computada), terapia radiante, prácticas kinesiológicas o de terapia física y servicio médico permanente.

En todos los casos el área restringida al estacionamiento estará limitada por la longitud del frente del establecimiento y destinada al ascenso y descenso de pacientes con exclusividad.

La Comisión Comunal o autoridad que ella designe procederá a la autorización de los mismos y establecerá las condiciones técnicas en cuanto a la señalización a utilizar, a efectos de su uniformidad, visualización, características y usos horarios para quienes lo soliciten.

Los indicadores serán a cargo del autorizado, previa conformidad comunal.

i) El estacionamiento de camiones jaulas para transporte de ganado en pie cargado o no.

j) El estacionamiento de camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentren en función específica.

k) El estacionamiento de vehículos expuestos para su venta.

l) El estacionamiento de vehículos en proceso de engrase, reparación o lavado, salvo que se trate de una emergencia que impida desplazar el vehículo si tal reparación no se efectúa.

m) El estacionamiento de cualquier tipo de vehículos en ochava

### C. Interpretación y reglamentación

a) No se considerará estacionamiento, a los fines de esta ordenanza, a la detención de automotores durante breves instantes y por motivos circunstanciales, siempre que se deje el motor en marcha, el conductor se encuentre en el volante y el vehículo sea colocado sobre la mano y en el sentido de la circulación.

b) La Comisión Comunal, determinará los lugares habilitados, y prohibidos para el estacionamiento de vehículos en las calles de la ciudad.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### CAPITULO II

#### REGLAS DE VELOCIDAD

Artículo 68º: **Criterio general**: El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Artículo 69º: **Velocidad máxima**: Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana y semiurbanizada:
  - a. 1) En las calles: cuarenta (40) kilómetros por hora.
  - a. 2) En avenidas: sesenta (60) kilómetros por hora.
  - a. 3) En vías con semáforos coordinados, la velocidad podrá ser superior a las anteriores, siempre que los estudios realizados por la autoridad competente así lo determinen.
- b) En semiautopistas:
  - b. 1) Para motocicletas y automóviles: ciento veinte (120) kilómetros por hora.
  - b. 2) Para camionetas ciento diez (110) kilómetros por hora.
  - b. 3) Para ómnibus mixtos y casas rodantes motorizadas: noventa (90) kilómetros por hora.
  - b. 4) Para camiones, carretones y automotores con casa rodante acoplada (80) kilómetros por hora.
  - b. 5) Para transporte de sustancias peligrosas: ochenta (80) kilómetros por hora.
- c) En autopistas: Los mismos límites del inciso b), salvo para el caso de motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta ciento treinta (130) kilómetros por hora y los vehículos del Inciso b.3) que tendrán el máximo de cien (100) kilómetros por hora.

Artículo 70º: **Velocidad precautoria**:

- a) En las encrucijadas urbanas sin semáforos: no más de veinte (20) kilómetros por hora, siempre que no se den las circunstancias del Artículo 59, párrafo tercero.
- b) En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos: no más de diez (10) kilómetros por hora y ello después de asegurarse el conductor que no se aproxima ningún tren.
- c) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran afluencia de personas, durante el horario de funcionamiento de los mismos: no más de veinte (20) kilómetros por hora.
- d) En rutas que atraviesan el ejido urbano: sesenta (60) kilómetros por hora.

Artículo 71º: **Velocidad mínima**:

- a) En zona urbana y autopista: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

b) En caminos y semiautopistas: cuarenta (40) kilómetros por hora salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales.

### CAPÍTULO III

#### REGLAS PARA EL TRANSPORTE

Artículo 72º: **Transporte público urbano de pasajeros:** En el servicio de transporte público urbano de pasajeros regirán, además de las normas que reglan específicamente la actividad, las siguientes:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se efectuará en las paradas establecidas. La autoridad competente podrá disponer excepciones de acuerdo a las características del tránsito y/o condiciones meteorológicas.

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso de pasajeros se hará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada.

c) Entre las veintidós (22) y las (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincidan con la parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitados, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos.

d) En todas las circunstancias, la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.

e) Queda prohibido durante la circulación fumar en los vehículos, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.

Artículo 73º: **Transporte de escolares:** En el transporte de escolares o menores de catorce (14) años debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán, en las condiciones que fije la reglamentación específica del servicio, sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila.

Artículo 74º: **Transporte de carga:** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el registro de transporte de carga correspondiente.

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias.

c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación.

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

e) Transportar la carga excepcional e indivisible, en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente.

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria.

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos.

h) Cuando transporten sustancias peligrosas deben estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones sobre sustancias peligrosas.

Artículo 75º: **Exceso de carga:** Permisos: Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y, bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Comisión Comunal, con intervención de la autoridad responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Artículo 76º: **Revisores de carga:** Los revisores designados por la autoridad competente podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La Comisión Comunal debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de los revisores.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

### CAPITULO IV

#### REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

Artículo 77º: **Obstáculos:** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviera en condiciones de hacerlo.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Asimismo los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La Comisión Comunal puede disponer la suspensión temporal de la circulación cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Artículo 78º: **Uso especial de la vía:** El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, solo será autorizado cuando:

- a) El tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas y cosas.
- c) Se responsabilizan los organizadores por si o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Artículo 79º: **Vehículos de emergencia:** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la circunstancia que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible y evitando que no se ocasione un mal mayor que aquel que se intenta resolver.

Artículo 80º: **Maquinaria especial:** La maquinaria especial que transmite por la vía pública debe ajustarse, en lo pertinente, a las normas establecidas en el capítulo precedente y hacerlo de día con balizas encendidas, sin niebla, prudentemente, a no más de treinta (30) kilómetros por hora, a una distancia de por lo menos cien (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización especial al efecto, debiéndose además solicitar en la eventualidad la asistencia de agentes y/o inspectores que ordenen el tránsito a causa de su ingreso.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un quince por ciento (15%) se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del quince por ciento (15%) o lo es en el peso, debe contar con autorización especial, pero no puede transmitir a la calzada una



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele, además de una casa rodante, hasta dos (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Artículo 81º: **Franquicias especiales:** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no.
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país.
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común.
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados.
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad.
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial.
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios. Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

### TITULO VI

#### ACCIDENTES Y SEGURO

Artículo 82º: **Presunciones:** Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones y pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

Artículo 83º: **Obligaciones:** Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- f) Detenerse inmediatamente.
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado.
- c) Denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad correspondiente cuando sean citados.





## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Artículo 84º: **Sistema de evacuación y auxilio**: Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Artículo 85º: **Registro Comunal de Estadística Accidentológica**: Créase el Registro Comunal de Estadística Accidentológica que funcionará bajo la dependencia de la Comisión Comunal, conforme la reglamentación que al efecto se dicte.

El Registro centralizará la información correspondiente a los accidentes de tránsito ocurridos en la localidad de ACEBAL.

Artículo 86º: **Fuentes de información**: El Registro Comunal de Estadística Accidentológica recabará su información de las siguientes fuentes:

- a) De los agentes de la Tránsito y de los informes que remita el la Comisión Comunal y el SAMCO.
- b) De la Policía de la Provincia.
- c) De los juzgados provinciales en lo penal, correccional, de faltas y tribunales colegiados con competencia en daños o ilícitos civiles, como así también de los tribunales federales sitios en la ciudad.
- d) De las compañías de seguros, a quienes se invitará a suscribir acuerdos al efecto.

Artículo 87º: **Divulgación de la información**: El Registro Comunal de Estadística Accidentológica clasificará los accidentes conforme a los lugares de su producción, las edades promedio de los conductores involucrados, las características de los vehículos embistientes y el grado de perjuicio ocasionado.

Divulgará periódicamente sus estadísticas por los medios que aseguren su debida difusión.

Funcionará en forma coordinada con el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

Artículo 88º: **Seguro obligatorio**: Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del Artículo 56.

Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### **TITULO VII**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 89º: **Facultades**: La autoridad de control podrá retener preventivamente la licencia habilitante y los vehículos sólo en los casos y con las modalidades que a continuación se señalan.

Artículo 90º: **Retención de la licencia habilitante**: Procederá la retención de la licencia habilitante:

- a) En caso de licencia adulterada o en los que surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la reglamentación.
- b) Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, en relación con lo exigible para serle otorgada, excepto los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 11º del presente reglamento.

Artículo 91º: **Retención del vehículo**: Procederá la retención de los vehículos:

#### **A. Con relación al conductor**

- a) Por conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de intoxicación alcohólica o con indicios vehementes de intoxicación por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten ostensiblemente el manejo y signifiquen peligro concreto para la seguridad de personas o bienes.
- b) Por conducir sin portar licencia.
- c) Por conducir sin haber obtenido licencia habilitante expedido por autoridad competente o con licencia que no habilite a la conducción del tipo de rodado de que se trate.
- d) Por conducir estando legal o jurisdiccionalmente inhabilitado para hacerlo
- e) Por conducir con licencia vencida
- f) Por conducir con licencia deteriorada de tal modo que no puedan apreciarse los datos contenidos en ella.

Las causales vinculadas al conductor habilitarán el traslado del vehículo al lugar de depósito comunal. Eventualmente, dicho traslado podrá suplirse con el estacionamiento del rodado en lugar seguro, debiendo su conductor continuar el tránsito por medio de transporte que no lo tenga como responsable de su manejo.

#### **B. Con relación al vehículo:**

- g) Falta de faros o luces reglamentarias que impliquen peligro cierto y concreto para personas o bienes.
- h) Falta o deficiencia ostensible de frenos.
- i) Falta de ambas chapas patentes o de una chapa patente en el caso de motovehículos o de permisos de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

j) Falta de uno o de ambos paragolpes

k) Colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios que impliquen peligro cierto para la seguridad de personas o bienes.

l) Existencia de dispositivos o enganches destinados a arrastrar casas rodantes, trailers o cualquier otro tipo de vehículos u objeto semejante que sobresalga la línea imaginaria que une los puntos salientes para paragolpes, poniendo en peligro cierto la seguridad de personas o bienes.

m) Falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes, colocación de dispositivos antirreglamentarios, salida directa total o parcial de los gases de escape, uso o instalación indebida de interruptor del silenciador.

n) La falta de alguno de los requisitos exigibles al vehículo, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales y comunales que rigen la materia, en especial las referidas al exceso o mala distribución de la carga o el deficiente estado de los receptáculos destinados a transportarla, toda vez que impliquen peligro cierto para personas o bienes.

La retención en los casos previstos en las hipótesis del ítem B, inciso g) a n), de este artículo no ocasionará el traslado del rodado lugar de depósito comunal, excepto en días y horas inhábiles, sino al lugar donde se efectuará la reparación, a indicación del conductor, siendo este servicio a su cargo. La medida se complementará con el acta de infracción correspondiente y con el compromiso formal y documentario del propietario o conductor de reparar las deficiencias en el plazo de cinco (5) días, como requisitos ineludible para volver a circular, lo que deberá ser verificado por la Comisión Comunal o la autoridad que ella designe con la presentación de la constancia expedida por los talleres mecánicos habilitados.

Si la concurrencia se produce en términos y según las circunstancias del caso que determinó la retención, la Comisión Comunal o la autoridad que ella designe interviniente podrá considerar la disminución o eximición de la pena de multa correspondiente, sin perjuicio del pago de lo que correspondiere por el servicio de grúa y por otros gastos administrativos. En días y horas inhábiles, el vehículo se trasladará al depósito comunal, debiendo el propietario –previa acreditación de su carácter- retirarlo del mismo con auxilio mecánico en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, rigiendo para este supuesto las disposiciones anteriores en cuanto a la reparación. Vencido el plazo estipulado, la Comuna tendrá derecho al cobro de estadía.

### C. Con relación al estacionamiento:

ñ) Estacionar en doble o más filas, sobre la mano prohibida, en lugar prohibido dificultando ostensiblemente el tránsito, sobre la vereda, de contramano, obstruyendo garages, en ochavas siempre que se disminuya ostensiblemente el campo visual, en lugares destinados a paradas de colectivos o servicios de taxis o en los sitios afectados a servicios de emergencia. La casuística de este inciso autorizará la retención del vehículo toda vez que el conductor del mismo no se encuentre presente o cuando se rehuse a remover el obstáculo que su rodado ocasiona al tránsito.

o) Vehículo abandonado en la vía pública.

Artículo 92º: **Retención del conductor:** En los casos enumerados en el presente artículo, la autoridad de contralor dará inmediata intervención a las autoridades policiales competentes:

a) En caso de ser sorprendido infraganti en estado de alteración psíquica o de intoxicación alcohólica o con indicios vehementes de intoxicación por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales o con



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo y signifiquen peligro concreto para la seguridad de personas o bienes.

b) En caso de darse a la fuga después de haber participado de un accidente.

### Artículo 93º: **Procedimiento para la retención:**

a) La retención y el traslado de vehículos hallado en infracción a este reglamento sólo corresponderán en los casos taxativamente enumerados en el artículo anterior y podrían ser practicados por medio del servicio de grúas o directamente por el conductor, cuando ello fuere posible, a instancias del inspector actuante.

En el primer supuesto, y tratándose de infracciones de estacionamiento que habiliten la retención, el inspector a cargo del procedimiento actuará del siguiente modo:

1) Hará sonar el silbato en dos oportunidades consecutivas a los fines de alertar al conductor para que se presente a remover el obstáculo ocasionado al tránsito.

2) Si el conductor no acudiera a su llamado, labrará el acta de registración correspondiente

3) Posteriormente, precintará el vehículo mediante la colocación de fajas de clausura en todas las aberturas del rodado.

4) Una vez precintado el vehículo, el inspector hará aproximar la grúa y dispondrá el enganche del rodado en infracción, el que será trasladado al lugar de depósito comunal, previa confección del inventario correspondiente a los fines de documentar su estado general.

Si en cualquiera de las instancias del procedimiento especificado precedentemente se presentara el conductor del rodado en infracción, el inspector interrumpirá su actuación y le permitirá remover personalmente el obstáculo ocasionado al tránsito, solicitando que firme el acta de infracción y asentando su negativa en el caso en que rehusara hacerlo.

El inspector actuante, único encargado de tratar con el público, deberá atender la requisitoria del conductor, formulándose las indicaciones que la situación aconseje:

b) A todos los efectos legales que pudieran corresponder; se considerará que una vez que el vehículo hallado en infracción inicie su marcha impulsado por el camión-grúa, estará a disposición de la Comisión Comunal o la autoridad que ella designe al efecto, por lo que el inspector actuante no podrá innovar en la materia.

c) El inspector podrá requerir la colaboración de la fuerza pública toda vez que lo considere conveniente para resguardar el procedimiento o la integridad física de las personas intervinientes.

d) No corresponderá la retención ni la confección del acta de registración en todos aquellos casos de ausencia o insuficiencia de señalización razonable.

e) No corresponderá la retención y el traslado de los rodados que encontrándose estacionados en zona vedada, lo estén frente a hospitales, sanatorio, clínicas de atención médica de urgencia, a menos que el inspector constatare la falta de relación causal entre el lugar y el motivo del estacionamiento.

f) No corresponderá el traslado con grúa de los rodados pertenecientes a discapacitados físicos que luzcan la oblea o identificación correspondiente, a menos que la ubicación del vehículo implique un grave obstáculo para el normal desarrollo del tránsito vehicular o peatonal.

g) Si estando el rodado retenido en el depósito comunal su conductor pretendiera retirar documentación o cualquier otro elemento de su interior, el oficial de guarda le exigirá que firme el precinto de seguridad correspondiente antes de destruirlo para



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

permitir la apertura del vehículo, tras lo cual, y una vez que el interesado hubiere completado su gestión, colocará otra oblea que clausure nuevamente la abertura.

### Artículo 9º4: **Inmovilización de vehículos de gran Porte:**

Los vehículos de gran porte hallados en infracción que no puedan ser trasladados por la grúa comunal podrán ser inmovilizados por el sistema de bloqueo de sus ruedas.

El inspector actuante procederá a dejar constancia fehaciente, en el parabrisas del vehículo en infracción, de la contravención que se le imputa y los trámites a seguir para liberar el rodado.

El pago de la multa aplicada por la sanción cometida y que diera lugar a la colocación del dispositivo bloqueador de ruedas, deberá hacerse efectivo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha colocación. Vencido dicho plazo, se procederá al traslado del vehículo a la playa de retenidos que destine al efecto la Comisión Comunal y para su retiro deberán abonarse previamente, además de la multa respectiva, los gastos de traslado y estadía. El retiro del dispositivo bloqueador de ruedas se hará efectivo previo pago de la multa aplicada por la falta cometida y dentro de las tres (3) horas siguientes, para lo cual deberá acreditarse tanto la comprobación del pago cuanto la titularidad del dominio del vehículo.

Los propietarios de vehículos inmovilizados por este sistema no tendrán derecho a ningún tipo de indemnización por daños y/o perjuicios que pudiera ocasionarles la indisponibilidad del mismo y/o su exposición en la vía pública, quedando los riesgos bajo responsabilidad exclusiva del infractor.

## **TITULO VIII**

### **CONVENIOS INTERNACIONALES**

Artículo 95º: **Aplicabilidad:** Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República Argentina, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el ejido urbano, y a las demás circunstancias que dichas convenciones contemplen, sin perjuicio de la aplicación del presente en los temas no considerados por las mismas.

## **TITULO IX**

### **CONSTRUCCIONES ESPECIALES DE LA VIA PÚBLICA**

Artículo 96º: En las cercanías de establecimientos educativos, estadios deportivos, templos y cualquier otro lugar donde se produzcan aglomeraciones de personas en forma diaria y/o en cruces viales, ferroviarios o peatonales que por sus características generen riesgos para las cosas y/o personas, se podrán construir “reductores de velocidad” (“pianitos”, “despertadores”, “lomos de burro” o “sendas peatonales elevadas”), según las condiciones que a continuación se detallan:

1 – DEFINICIONES:



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Se considerarán reductores de velocidad los siguientes:

### COMUNES

- 1.1. Despertadores: cambio de rugosidad o elevación del pavimento destinado a llamar la atención del conductor e inducirlo a reducir la velocidad.
- 1.2. Pianitos: elevación del pavimento destinado a llamar la atención del conductor de un vehículo e inducirlo a reducir la velocidad.
- 1.3. Senda peatonal elevada: elevación del pavimento en zona establecida para el cruce de peatones de dimensiones tales que obliguen al conductor del vehículo a reducir a los límites máximos permitidos por la reglamentación vigente y a respetar la zona de cruce peatonal.
- 1.4. Elementos prefabricados: sistemas provistos por la industria fijados y/o adheridos al pavimento (tachas refractivas, medias cañas, etc.), destinados a completar y a suplantar las funciones de los anteriores en cuanto al llamado de atención, a su visualización y a sus efectos.

### EXCEPCIONALES

- 1.5 Lomos de burro: elevación del pavimento, transversal al sentido de circulación destinado a reducir la velocidad de los vehículos a los límites permitidos por la reglamentación vigente, que se colocarán una vez agotados otros medios de carácter preventivo.

### 2 - CARACTERÍSTICAS GENERALES

- 2.1: Diseño: no deberá agredir, ni provocar inseguridad al usuario de la vía que circule por ella a la máxima velocidad permitida donde dicho reductor se instale.
- 2.2. Ubicación: En general : en los lugares que, cumpliendo con su objetivo, originen el mínimo inconveniente al tránsito vehicular.

En particular: Lomos de burro: en inmediaciones de establecimientos educacionales.

#### 2.3: Dimensiones:

- 2.3.1.: Altura: no podrán exceder la de los cordones de las aceras que lo delimiten estableciéndose, en todos los casos, una diferencia de 0,02 metros respecto del nivel de los mismos. La altura máxima no podrá exceder de 0,12 metros medidos del nivel del pavimento existente a la parte más alta del reductor.
- 2.3.2.: Rampas: las pendientes de ingreso y egreso cuando éstas sean necesarias, no podrán ser mayor del 20% (1:5).
- 2.3.3.: Perfil: cuando corresponda, deberá acompañar al gálibo del pavimento existente.

#### 2.4.: SEÑALIZACIÓN:

- 2.4.a) Como mínimo a 100 metros deberá indicarse la existencia de cualquier de los dispositivos.
- 2.4.b) Los lomos de burro y las sendas elevadas deberán estar precedidas con no menos de 50 metros de antelación de despertadores, preferentemente con tachas refractivas.
- 2.4.c) Los pianitos, despertadores y lomos de burro deberán estar pintados con pintura refractante amarilla, con rayas diagonales con respecto al eje de la calzada en todo el desarrollo y como mínimo 1 metro antes de los mismos.
- 2.4.d) En el caso de los lomos de burro se deberá agregar un sembrado de esferillas de vidrio a los fines de que refracte o destelle ante la luminosidad de los faros de los vehículos.
- 2.4.e) Las sendas peatonales elevadas deberán pintarse según lo establecido en la normativa vigente y serán precedidas como mínimo por rayas diagonales de pintura refractaria amarilla con una antelación mínima de 1 metro.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

2.4.f) En todos los casos, los lugares de ubicación deberán estar bien iluminados, debiéndose evitar, la confección de reductores de velocidad a la salida de un tramo curvo.

2.4.g) En casos especiales en que se considere necesario se podrá incorporar una señal luminosa intermitente dentro de los diez (10) metros anteriores al reductor.

### 2.5.: CONSTRUCCIONES:

Su ejecución seguirá las reglas del buen arte, debiendo evitarse ángulos vivos e interferencias en el normal escurrimiento de las aguas pluviales.

## **TITULO X**

### **DEL PATENTAMIENO**

Artículo 96º: NORMA PARA EL PATENTAMIENTO DEL VEHICULO:

A) El patentamiento de vehículos automotores se registrá por normas establecidas por el registro nacional de la propiedad del automotor.

B) Todo vehículo automotor radicado en la localidad de ACEBAL, deberá ser empadronado en la Comuna, para cuyo fin se requerirá del propietario la presentación de la documentación probatoria de su inscripción ante el registro nacional de la propiedad del automotor.

c) Las placas de identificación otorgadas por el registro nacional de la propiedad del automotor, deberán ir colocadas en la parte más visible del sector delantero y posterior del vehículo.

D) Para el patentamiento de vehículos menores, tales como motocicletas, motonetas, etc., de requiere la presentación del certificado de fabricación y la documentación probatoria de la propiedad del vehículo.

E) Las patentes de los vehículos son anuales. El departamento ejecutivo podrá prorrogar los plazos por un termino no mayor de 60 (sesenta) días y es obligatorio, para todo conductor portar el ultimo recibo de pago del impuesto al patentamiento. La reticencia a la presentación anta la autoridad o la no aportación de dicho recibo será considerada infracción pasible de multa.

F) Las placas de identificación del automotor son intransferibles de vehículo a vehículo, si se comprobara la transferencia de la chapa de un vehículo a otro, se aplicara la sanción que prevé la presente ordenanza, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 97º: FALTA DE LA PLACA SE IDENTIFICACION:

a) La perdida o sustracción de la chapa de identificación del registro nacional de la propiedad automotor deberá justificarse habiendo formulado la denuncia ante la autoridad policial mas próxima, requiriendo comprobante a efecto de presentar ante la Comuna o control de transito.

b) Todo vehículo que sea sorprendido en la vía publica sin la placa de identificación del registro nacional de la propiedad automotor, sin justificar su falta, será sancionado sin perjuicio de las demás penalidades que le pudieran corresponder con una multa equivalente al valor del impuesto al patentamiento que hubiera de abonar, más los recargos que establece la Ordenanza impositiva vigente. El hecho que hubiera abonado con anterioridad el patentamiento no exime al infractor de la penalidad prevista.

Artículo 98º: CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS:



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

A los efectos del patentamiento, los vehículos serán clasificados sobre la base de su peso, capacidad de carga y características del mismo, si con posterioridad a su patentamiento, el propietario "introdujera" modificaciones que alteren su clasificación original, deberá comunicarlo dentro de los 5 (cinco) días de efectuarse la misma bajo apercibimiento de las penalidades que prevé la presente Ordenanza.

### Artículo 99º: VEHICULOS EXIMIDOS DEL IMPUESTO AL PATENTAMIENTO:

Estarán eximidos del pago del Impuesto al Patentamiento, aquellos vehículos que autorice expresamente el Ejecutivo Municipal, en total acuerdo expreso de la Comisión Comunal.

## **TITULO XI**

### **DE LAS PENALIDADES**

Artículo 100º: Cuando los inspectores de tránsito o la autoridad competente constaten una infracción a la presente Ordenanza, la constancia de la infracción que se produzca será considerada prueba suficiente a los efectos de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder mientras no sea desvirtuada en forma legal.

Artículo 101º: Constatada la infracción, ésta será notificada al infractor por medio de una boleta que suscribirá el inspector actuante, juntamente con el infractor, en caso de que este se negara al requerimiento del inspector o se hallare ausente del lugar donde ésta se constató, bastará que el inspector suscriba la boleta.

Artículo 102º: La imposición de las penalidades no releva al afectado del cumplimiento estricto de las disposiciones de esta Ordenanza, o sea la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 103º: Cuando el conductor de un vehículo no acate las instrucciones del inspector de tránsito o autoridad competente, y trate de eludir prosiguiendo su marcha, las responsabilidades serán tanto de orden civil como penal y será considerada falta grave y sancionada con el máximo rigor.

Artículo 104º: El funcionario que permitiera la salida de un vehículo del corralón Comunal donde estuviese detenido, sin haber satisfecho el pago de la multa a que se hubiera hecho pasible, será responsable del pago de la misma por su exclusiva cuenta.

Artículo 105º: La Comuna no procederá al patentamiento y/o renovación de ninguna patente de vehículos en general, sin que previamente se hayan abonado las multas que tuviera pendientes por infracciones a esta Ordenanza.

Artículo 106º: La Ordenanza Tarifaria fijará las multas a aplicar a los contraventores de la presente, y forma parte integrante de esta como Anexo 1.

Artículo 107º: Las reincidencias en las infracciones serán penadas con el doble de la multa prevista en la misma. La tercera reincidencia será penada con triple de la multa, pudiendo el Departamento Ejecutivo si lo considera oportuno, inhabilitar al conductor para conducir por el término de 2 (dos) años y en caso de nuevas reincidencias inhabilitarlo definitivamente, cuando la falta sea considerada de peligrosidad pública.

Artículo 108º: A los efectos de determinar la existencia de reincidencias y su grado, sólo podrán computarse las infracciones cometidas en los 12 (doce) meses anteriores a la fecha que se comete la nueva infracción.





## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

**Ordenanza N° \_\_\_\_\_ - ORDENANZA TARIFARIA.-**

### **ANEXO AL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO**

**Art. 1º): ESTABLECESE** la siguiente escala de multas que se aplicarán a las infracciones, fijándose para ella “LITROS DE NAFTA SUPER”, cuyo equivalente a “PESOS ARGENTINOS” será el que rija a la fecha de efectivizarse el correspondiente pago.-

#### **CAPITULO 1** **DE LOS PEATONES**

**Art. 2º):**

- a) Por transitar sobre calzadas destinadas al tránsito automotor = 5 Lts.
- b) Por circular sobre aceras llevando cargas que puedan obstruir o perturbar el tránsito automotor = 5 Lts.
- c) Detenerse o estacionarse en la calzada o acera cuando ello entorpezca el tránsito de las demás personas = 5 Lts.
- d) Esperar estacionado en la calzada a los vehículos que se desea ascender = 5 Lts.
- e) Ascender o descender de los vehículos en movimiento = 5 Lts.

#### **CAPITULO 2** **CONDUCCION DE VEHICULOS MENORES**

**Art. 3º)**

a) Los conductores de vehículos menores: bicicletas, ciclomotor, etc., a los efectos del tránsito hállese comprendidos en las disposiciones de la Ordenanza Impositiva, tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos automotores excepto en lo que la Licencia o carnet de conductor se refiere y sufrirán en su caso apercibimiento por parte de la autoridad que constate tal anomalía:

- 1º) Por transitar en columnas de más de un hilera.
- 2º) Por transitar tomados de otro vehículo.
- 3º) Por transitar asidos entre sí o por la vereda.
- 4º) Por transitar en contramano.

#### **CAPITULO 3** **DE LOS CONDUCTORES**

**Art. 4º):**

- a) Por conducir vehículo automotores sin el carnet o cédula de conductor = 50Lts.
- b) Por conducir automotores con el carnet o cédula de conductor caducada = 50 Lts.
- c) Por conducir vehículos en mal estado de funcionamiento, en forma tal que entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública = 60 Lts.
- d) Por circular marcha atrás sin causa debidamente justificada = 30 Lts.
- e) Por circular en contramano = 150 Lts.
- f) Por interrumpir con el vehículo filas escolares o cortejos fúnebres, formaciones o paso de autoridades gubernamentales en actos oficiales = 30 Lts.
- g) Por estacionar o detener los vehículos en cruce de calzadas = 30 Lts.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- h) Por adelantarse a otro vehículo en el cruce de una bocacalle = 40 Lts.
- i) Por ejecutar maniobras bruscas = 30 Lts.
- j) Por retomar una calle de doble mano girando en “U”, utilizando la bocacalle o haciéndolo en la mitad de la misma = 50 Lts.
- k) Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o con impedimentos físicos, psíquicos o nerviosos que dificulten la libertad de accionamiento de los controles del vehículo = 200 Lts.
- l) Por no ceder el paso a ambulancias, vehículos de bomberos o patrullas policiales = 50 Lts.
- m) Por tomar o dejar pasajeros en posición contraria a la acera de su derecha y a una distancia mayor de 0,20 cm. Del cordón de esta, a una distancia menor de 5 mts. de la línea de identificación de las esquinas, a menos de 10 mts. de los sitios señalados para que se detengan los transportes de pasajeros (colectivos, etc.) = 25 Lts.
- n) Por no ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por la vía pública situado a su derecha = 30 Lts.
- o) Por circular por la vía pública sin conservar su derecha, obstruyendo el paso a los demás = 30 Lts.
- p) Por ser menor de “17 años” y conducir vehículos automotores = 100 Lts.
- q) Por circular sobre calles pavimentadas con neumáticos provistos de cadenas = 150 Lts.

### **CAPITULO 4** **DE LA VELOCIDAD**

#### **Art. 5°):**

- a) Por transitar dentro del radio urbano a una velocidad mayor a la máxima permitida = 150 Lts.
- b) Por competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública = 350 Lts.

### **CAPITULO 5** **DEL ESTACIONAMIENTO**

#### **Art. 6°)**

- a) Por ingresar en la vía pública desde un inmueble o cualquier otro sitio de estacionamiento a una velocidad mayor a la del paso de un hombre y obstruir el tránsito normal de la vía pública = 40 Lts.
- b) Por estacionar en contramano = 60 Lts.
- c) Por estacionarse a más de 0,20 mts. del cordón de la vereda y no dejar entre un vehículo 0,50 mts. de espacio aproximadamente = 20 Lts.
- d) Por estacionarse sobre los espacios verdes = 50 Lts.
- e) Por estacionarse sobre las aceras y ocupar parte de éstas, aún cuando fuera momentáneamente = 30 Lts.
- f) Por estacionar frente a cocheras, garages, playas de estacionamiento y a la entrada de patios = 30 Lts.
- g) Por estacionar a menos de 5,00 mts. de la entrada principal de los locales de espectáculos públicos, mientras se realicen funciones en ellos = 20Lts.
- h) Por estacionar frente a la entrada de cuarteles de bomberos, hospitales, edificios públicos o lugares demarcados por la Comuna = 50 Lts.
- i) Por estacionar vehículos en reparaciones o fuera de funcionamiento y que los mismos entorpezcan el tránsito normal o que no satisfagan los requisitos establecidos en el Capítulo 3- Artículo 7°, de la Ordenanza Impositiva = 30 Lts.
- j) Por estacionar vehículos de vendedores ambulantes en la vía pública sin previa autorización de la Comuna = 100 Lts.
- k) Por estacionar vehículos pesados: camiones con acoplados, camiones con semirremolques, dentro del radio asfaltado = 50 Lts.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- I) Por estacionar vehículos pesados: camiones con acoplado, camiones con semirremolques, camiones con jaulas para transporte de hacienda y/o máquinas viales dentro del ejido urbano, sobre calles pavimentadas = 100 Lts.
- II) Por estacionar cualquier tipo de vehículo en la mano izquierda de la calzada según sentido de circulación = 50 Lts.

### **CAPITULO 6**

#### **DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES**

##### **Art. 7º)**

- a) Por sobrepasar el ancho máximo de su parte más saliente de 2,50 mts = 50Lts.
- b) Por sobrepasar la altura máxima de la medida de 4,10 mts. del nivel de la calzada = 100 Lts.
- c) Por sobrepasar con cargas laterales un máximo total de 3,00 mts. = 50 Lts.
- d) Por estar constituido el vehículo por más de 2 (dos) unidades o por más de una combinación (acoplado) = 60 Lts.

### **CAPITULO 7**

#### **DISPONIBILIDAD DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES**

##### **Art. 8º)**

- a) Por circular por la vía pública sin frenos que le permitan el control de movimiento del vehículo de tenerlo y mantenerlo inmóvil dentro de una distancia de 10 mts., moviéndose a una velocidad de 35 Km. por hora en camino horizontal seco y liso = 70 Lts.
- b) Por circular por la vía pública con vehículos que no cuenten con las luces reglamentarias de fábrica: parte delantera dos faroles de luz blanca de largo y mediano alcance, y dos luces rojas que permitan ser visibles desde una distancia de 150 mts. y que al accionar el pedal de frenos aumente la intensidad de la luz, además llevará en la parte superior una luz blanca que permita la iluminación de la chapa patente = 40 Lts.
- c) Por circular por la vía pública con camiones o colectivos sin las luces reglamentarias citadas en el inciso precedente, además de las que indiquen el ancho y alto de las carrocerías o cajas del vehículo = 40 Lts.
- d) Por circular por la vía pública con vehículos automotores de transporte de pasajeros, con inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas sin haber colocado en la parte central más alta de la carrocería o de la chapa, una luz roja = 50 Lts.
- e) Por circular por la vía pública sin hacer uso de dispositivos de señales previstos para el caso = 30 Lts.
- f) Por circular por la vía pública usando la luz de largo alcance o busca huellas = 50 Lts.
- g) Por hacer uso indebido de bocina dentro del radio urbano = 30 Lts.
- h) Por circular por la vía pública con vehículos automotores que no esté provisto de espejos retrovisores = 30 Lts.
- i) Por circular por la vía pública con vehículos automotores que no esté dotado de un sistema de limpia parabrisas que permita mantener buena la visibilidad en casos de nieve, lluvia, etc. = 30 Lts.
- j) Por circular por la vía pública sin el o los paragolpes reglamentarios = 100 Lts.
- k) Por circular por la vía pública con vehículo automotor, motocicletas, motonetas sin silenciador de escape = 70 Lts.
- l) Por circular por la vía pública con vehículo automotor de transporte de inflamables o explosivos sin conexión eléctrica de descarga a tierra = 50 Lts.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- l) Por circular por la vía pública en vehículos automotores sin la placa de identificación del registro nacional del parque automotor o con las mismas deteriorada o ilegible = 30 Lts
- m) Por circular por la vía pública con vehículos automotor de cargas insalubre sin rendir las condiciones a tal fin (herméticos) = 50Lts
- n) Por circular por la vía pública con vehículo automotor con chapa patente que han sido transferidas de otros vehículos sin la autorización correspondientes del Registro Nacional del Parque automotor = 70Lts
- ñ) Por circular por la vía pública con vehículo automotor sin permiso provisorio de tránsito o circulación para los casos de unidades 0 KM = 50 Lts
- o) Por circular por la vía pública con vehículo automotor sin haber cumplido con el pago de patentamiento correspondiente = 50Lts
- p) Por no portar el último recibo de pago de patentamiento = 50Lts
- q) Por no portar constancia actual de haber realizado la correspondiente Verificación técnica vehicular por ante taller habilitado y/o autoridad competente = 50Lts

### **CAPITULO III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Art.9º):**

- a) Por desacato, insulto y/o maltrato al inspector o autoridad de tránsito = 100Lts
- b) Por transportar personal o cargas en camiones sin barandas = 100Lts
- c) Por transportar personas o cargas en los estribos de los vehículos automotores = 100Lts
- d) Para las infracciones cometidas por los vehículos oficiales las multas se duplicaran.
- e) Para los casos de reincidencias en las multas por infracciones de tránsito, se aplicaran se acuerdo con lo establecido en el Art. 107º del Reglamento General de Tránsito.